



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DORIS GÓMEZ MAZO  
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00034-00.

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018 que anotó el embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA sustenta su solicitud en que el oficio No. 469 proveniente del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Valledupar ordenó: “decretar el embargo de los dineros y de los bienes que se encuentran embargados en el proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A., contra DORIS GÓMEZ MAZO”. Es decir, que el operador judicial cometió un error involuntario al decretar el embargo de remanente y no haber decretado la medida como lo dispuso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Por las anteriores razones solicita se decrete la ilegalidad del auto atacado.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a verificar en el presente asunto se concreta en determinar si hay lugar al declarar la ilegalidad del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, que anotó el embargo de remanente, o si por el contrario dicha providencia debe permanecer incólume.

Sobre este asunto, debe recordarse que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido doctrinal y jurisprudencial, como bien lo acotó la parte actora, proviene de la corriente denominada antiprocesalismo<sup>1</sup>, de ahí que dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de providencia.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia no han concebido la posibilidad de que las teorías de “Antiprocesalismo”, “Declaratoria de sin valor ni efecto”, o “Declaratoria de Ilegalidad” sean predicables de aquellos autos con categoría de sentencia, como acontece con el auto que decreta el desistimiento conforme a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso. Al respecto se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional indicando que:

*“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el*

<sup>1</sup>Esta tesis jurídica plantea que el Juez puede corregir o enmendar pronunciamientos, cuando estos, de manera evidente, trasgreden la legislación vigente, el cual se ejecuta independiente de la ejecutoria del proveído que se pretenda sanar, con excepción de los autos con fuerza de sentencia, según la providencia T- 519-05 de la Corte Constitucional.



operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”<sup>2</sup> Negrilla y Subraya fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de declaratoria de ilegalidad pretendida, tiene vocación de prosperidad toda vez que la aplicación de la norma dada por el despacho a las medidas cautelares provenientes del juzgado laboral no fue la correcta, situación que no puede considerarse arbitraria porque los oficios contienen la transcripción de la medida cautelar que dispuso: “*Decrétese el embargo de los dineros y demás bienes que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por el Bancolombia S.A., contra DORIS GÓMEZ MAZO., con radicado 2017-00034, que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar (...)*”, es decir, dicha medida cautelar es ambigua porque no señala que se trata de embargos de derechos o de créditos y menos aún de una concurrencia de embargos, lo cual sería ideal atendiendo a la multiplicidad de medidas cautelares existentes y a la prevalencia de los embargos de orden laboral, orden que conllevó a que el despacho tomara y aplicara dicha medida conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P., esto es, como un embargo de remanente por ser la que más se ajustaba a la literalidad de la cautela decretada por el juzgado laboral.

Pero fue un error debido a que la norma que regula la materia es la que dispone: “*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*”

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 519 de 2005.



Tal como afirma el doctor FREYLE ARIZA en este caso lo que se presenta es una concurrencia de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones y como tal la norma aplicable es el artículo 465 del C.G.P., y no el 466 de la norma ibídem, como erróneamente se hizo, razón por la cual se accederá a decretar la ilegalidad del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018 que anotó el embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad del del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018 que anotó el embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, anotar el embargo proveniente del Jugado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por MARIA MERCEDES MOJICA ALVARADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.460.535 contra CENIC S.A.S., identificado con el radicado No. 2016-00238-00 como una concurrencia de embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

